Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de mayo de 2019.—

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Marques Iraola, Eduardo y otro c/ Iberia Líneas Aéreas de España SA s/ incumplimiento de contrato", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la decisión de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que desestimó el pedido para que se tratara un recurso de nulidad y para que se aclarara la resolución que había declarado mal concedido el recurso de apelación formulado por la parte actora, esta última dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), pues la resolución que causaba agravio a la apelante era la que había declarado inapelable la sentencia del juez de primera instancia en razón de que el valor económico involucrado en el proceso no superaba el monto establecido por el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según acordada 16/2014 de esta Corte Suprema.

3°) Que, por lo demás y teniendo en cuenta que los agravios de la parte se dirigen también a cuestionar la interpretación efectuada por la cámara respecto de los alcances de la normativa y monto utilizados para determinar la inapelabilidad de la sentencia, cabe señalar que el Tribunal

tiene reiteradamente dicho que el plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan (Fallos: 311:1242; 323:1280; 328:3737 y 341:559, entre muchos otros).

4°) Que la jurisprudencia reseñada resulta plenamente aplicable al caso, a poco que se advierta que el plazo de diez días fijados por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación había transcurrido al momento de la interposición del recurso extraordinario, toda vez que corresponde computarlo desde la notificación de la decisión referida en el considerando anterior. Ese plazo, por otra parte, no fue interrumpido por el pedido mencionado en el considerando primero que fue desestimado por el *a quo*.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Eduardo José Marques Iraola y Ana Helena Mendoza de Saubidet, por sus propios derechos.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9.**